



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00298-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DEMANDADO: EVELIA PULIDO RAMIREZ

VINCULADO: -FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
-FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS
-COMPENSAR EPS
-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contra la señora **EVELIA PULIDO RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 20.342.910, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se encuentran a folio 02 del archivo 15 del expediente digital y se resumen en las siguientes:

"PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 021955 del 04 de marzo de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que reconoció una Pensión de vejez a la señora PULIDO RAMIREZ EVELIA, con un total de 768 semanas cotizadas y de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, arrojando una mesada pensional en cuantía de \$461.500 a partir del 03 de noviembre de 2008, y ordenó el pago de un retroactivo pensional en cuantía de \$32.131 .533, jurídicamente no procede un reconocimiento simultáneo de otra prestación a cargo del tesoro público, por cuanto es legalmente incompatible, en virtud de la Ley 549 de 1999 y el Artículo 128 de la Constitución política de Colombia.

SEGUNDA: Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora PULIDO RAMIREZ EVELIA, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 021955 del 04 de marzo de 2013, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad Promotora de Salud COMPENSAR E.P.S a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor de la señora PULIDO RAMIREZ EVELIA, desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 021955 del 04 de marzo de 2013 hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad.

CUARTA: Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda"

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se enuncian como hechos principales de la demanda los siguientes:

1. La señora PULIDO RAMIREZ EVELIA nació el 1 de enero de 1944.
2. LA FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS EN LIQUIDACIÓN, en atención de los términos establecidos en el

artículo octavo de la Convención Colectiva de Trabajo del Hospital, reconoció una pensión especial de jubilación a favor de la señora PULIDO RAMIREZ EVELIA, a partir de enero de 1994, según consta en certificado emitido el 15 de diciembre de 2005 por el liquidador de dicho hospital.

3. Mediante la Resolución 517 del 12 de junio de 1995, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA reconoció una Pensión de Jubilación a la señora PULIDO RAMIREZ EVELIA en cuantía de \$372.612 a partir del retiro oficial y establece el artículo cuarto, lo siguiente: *"El goce de la pensión que se reconoce es incompatible con el desempeño de los cargos públicos remunerados y con el disfrute de otra pensión del Tesoro Público, salvo las excepciones previstas por la Ley."*

4. Según certificado emitido por la AFP CITI COLFONDOS y que reposa en el expediente administrativo dicha entidad el 09 de enero de 2002, gestionó la devolución de saldos de la Cuenta de Ahorro Individual de la señora PULIDO RAMIREZ EVEUA, entregando un valor total de \$217,348.00 correspondiente a los aportes realizados a ese régimen.

5. El Instituto de Seguros Sociales Liquidado mediante Resolución No. 32229 del 27 de julio de 2007, negó el reconocimiento de una Pensión de Vejez a la señora PULIDO RAMIREZ EVELIA.

6. Posteriormente por medio de la Resolución No. 99 del 07 de enero de 2011, el Instituto de Seguros Sociales Liquidado, resolvió un recurso de reposición y confirmó la Resolución No. 32229 del 27 de julio de 2007.

7. Mediante Resolución No. GNR 021955 del 04 de marzo de 2013, COLPESIONES reconoce una Pensión de Vejez a la señora PULIDO RAMIREZ EVELIA, con un total de 768 semanas cotizadas y de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, arrojando una mesada pensional en cuantía de \$461 .500 a partir del 03 de noviembre de 2008 y ordenó el pago de un retroactivo pensional en cuantía de \$32.131.533.

8. La anterior resolución se notificó el 17 de julio de 2013.

9. Mediante Resolución No. GNR 71 074 del 03 de marzo de 2014, COLPENSIONES estudió el expediente pensional de la señora PULIDO RAMIREZ EVELIA y evidenció que la Pensión de Vejez que fue reconocida mediante Resolución No. GNR 021955 del 04 de marzo de 2013, no se encuentra ajustada a derecho por cuanto la peticionaria devenga una pensión de vejez por parte de FOPEP, la cual es incompatible con la prestación que aquí le fue reconocida y por consiguiente se ha solicitado a la señora PULIDO RAMIREZ EVELIA autorización para revocar la Resolución No. GNR 021955 del 04 de marzo de 2013, resolución que se notificó el 20 de mayo de 2014.

10. El 28 de marzo de 2016 con radicado No. 2016_2894428 la señora Pulido Ramírez Evelia solicitó el pago de un retroactivo pensional de los meses de junio, julio y agosto de 2013, siendo resuelta la petición mediante Resolución GNR 189164 de 27 de junio de 2016. Inconforme con la decisión adoptada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resueltos a través de las Resoluciones GN_R 29315 de 04 de octubre de 2016 y VPB 44659 de 14 de diciembre de 2016, confirmando la decisión inicial.

11. La señora PULIDO RAMIREZ EVELIA, percibe una prestación económica pagada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP, en esta medida, no procedía un reconocimiento simultáneo de otra prestación a cargo del Tesoro Público, por cuanto es incompatible en virtud de lo señalado en la Ley 549 de 1999 y el artículo 128 de la Constitución Política.

12. La señora PULIDO RAMIREZ EVELIA, solicita el 28 de marzo de 2016 con radicado 2016_2894428 el pago de un retroactivo pensional de los meses junio, julio y agosto de 2013.

13. A través de Acto Administrativo No. GNR 189164 del 27 de junio de 2016, COLPENSIONES resuelve una solicitud sobre un pago de retroactivo pensional. Resolución notificada el 18 de agosto de 2016.

14. La Señora PULIDO RAMIREZ EVELIA encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 24 de agosto de 2016, con radicado número 2016_9774107, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

15. A través de la Resolución GNR 2931 57 de 04 de octubre de 2016, COLPENSIONES resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. GNR 189164 del 27 de junio de 2016, confirmándola en todas y cada una de sus partes y por Resolución VPB 44659 del 14 de diciembre de 2016, COLPENSIONES resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. GNR 189164 de 27 de junio de 2016.

16. Mediante acta de definición de validez de afiliación, suscrita el día 02 de marzo de 2020, entre funcionarios de Colfondos y Colpensiones, se estableció que, respecto al caso de la señora PULIDO RAMIREZ EVELIA, la afiliación de ésta corresponde a Colfondos S. A.- y en esa medida, su traslado es válido al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

17.. La señora PULIDO RAMIREZ EVELIA, presentó traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, el 02 de mayo de 1996 por lo que el reconocimiento de la prestación económica debió estar en todo momento a cargo de la Administradora de Pensiones "COLFONDOS" y en cabeza de COLPENSIONES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política de Colombia Ley 4 de 1992.
- Ley 100 de 1993
- Decreto 758 de 1990
- Ley 549 de 1999
- Ley 797 de 2003
- Acto Legislativo 01 de 2005.

Concepto de violación

Señala la entidad accionante, que teniendo en cuenta las normas citadas, y la jurisprudencia aplicable en la materia, la pensión de vejez reconocida mediante Resolución GNR 021955 del 04 de marzo de 2013 a favor de la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ, es incompatible con la pensión de jubilación que recibe por parte de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA y las cotizaciones efectuadas a COLPENSIONES se destinan para el financiamiento de la prestación ya reconocida por la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE

BOGOTA, por lo que considera se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEMANDADA EVELIA PULIDO RAMIREZ

La accionada fue notificada mediante curador. No obstante, no dio contestación a la demanda.

COMPENSAR EPS. Notificado el auto de vinculación COMPENSAR EPS señalo que se apone a las pretensiones en su contra, pues los dineros que pretende COLPENSIONES le sean devueltos por parte de COMPENSAR E.P.S., esto es, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor de la señora PULIDO RAMIREZ EVELIA, desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 021955 del 04 de marzo de 2013 hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad, corresponde a dineros que fueron girados por COMPENSAR al fondo del régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual es administrado actualmente por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES (antes Fosyga).

Señaló que no es procedente la recuperación de las prestaciones pagadas a la afiliada de buena fe, y por ende mucho menos habrá lugar al reembolso de los aportes en salud correspondientes a una prestación. Por otra parte, indicó que no tiene injerencia alguna en lo relativo al reconocimiento de la pensión a la accionada.

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP. Señaló que es cierto que la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA, mediante Resolución No. 00517 del 12 de junio de 1995, reconoció y ordenó pagar a favor de la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ, una pensión vitalicia de jubilación en cuantía de \$372.612.58, a partir de la fecha en que acreditara el retiro del servicio oficial. Acto administrativo en el cual se estableció, lo siguiente: "*ARTICULO CUARTO. -El goce de la pensión que se reconoce es incompatible con el desempeño de cargos públicos remunerados y*

con el disfrute de otra pensión del Tesoro Público, salvo las excepciones previstas por la ley".

Para el efecto se tuvo en cuenta los siguientes tiempos, en aplicación de la ley 33 de 1985:

- Beneficencia de Cundinamarca, 817 días del 05 de enero de 1966 al 11 de abril de 1968.
- Caja de Previsión Social, 6477 días del 10 de agosto de 1976 al 16 de agosto de 1994.

Por otra parte, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la señora EVELIA ULIDO RAMIREZ, por servicios prestados durante el mismo periodo de tiempo, así:

- HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS de 1978 -04-01 AL 1984-09-27, 1984-09-28 AL 1990-07-06 y 1994-01-01 AL 1994-12-31.

Indicó que en el presente asunto operó la caducidad pues *"transcurrieron más de dos años contados a partir de la expedición, publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo que reconoció la prestación económica a la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ, lo cual significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

COLFONDOS. Vencido el término de traslado de la demanda, no dio contestación a la misma.

Llamada en garantía ADRES. La entidad llamada en garantía señaló que no tiene legitimación en la causa, ni interés legal para pronunciarse sobre la devolución de mesadas pensionales por parte de la accionada.

De otro lado, indicó que se opone a la devolución de aportes en salud, en el entendido que los aportes en salud que realicen trabajadores, pensionados e independientes se configuran o tienen una denominación de recursos públicos sobre los cuales no existen cuentas independientes por usuarios y de estos se realiza un proceso de compensación que fue surtido en el tiempo de la cotización

del aporte. Y más aún, que si existe correcciones por aportes mal efectuados existe una normatividad especial y un término de 12 meses para realizar dicha solicitud y no como en este caso por vía judicial.

Afirmó que la administradora de pensiones no es el sujeto pasivo de la contribución parafiscal, sino un administrador facultado por la ley para efectuar el pago directamente a la entidad promotora de salud, pero a nombre de la persona afiliada al sistema quien, se reitera, es el sujeto pasivo de la contribución parafiscal.

Por lo anterior, en el presente caso, la Administradora Colombiana de Pensiones no tiene legitimación por activa para pretender el reintegro de la suma girada a COMPENSAR EPS y ésta a la ADRES por concepto de aportes en salud, ya que el obligado a realizar dicho pago (sujeto pasivo de la contribución parafiscal) es la persona beneficiaria de la pensión y afiliada al sistema general de seguridad social en salud, en este caso, la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ.

Derivado de lo anterior, no es posible acceder a la restitución del porcentaje pagado a título de aportes en salud, ya que dichos aportes en su calidad de contribuciones parafiscales están afectos al Sistema de Seguridad Social en Salud una vez ingresen a éste, y no pueden ser devueltos ni destinados a un propósito distinto del de garantizar la afiliación y el acceso a los servicios de salud del afiliado o beneficiario, y contribuir a financiar el Sistema.

Finalmente, señaló que al ADRES no le corresponde asumir los errores involuntarios en los que incurra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones respecto del reconocimiento que ésta haga de pensiones y sustituciones pensionales y la legalidad de las resoluciones que ordena su pago, ADRES ha obrado de buena fe (principio constitucional) y asume que ese mismo comportamiento tienen sus afiliados y las entidades que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

COLPENSIONES. Afirma la parte demandante que la resolución GNR 021955 de 04 d marzo de 2013, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a la señora EVELIA PULIDO MARTINEZ, se expidió sin tener en cuenta que la misma es incompatible con la pensión de jubilación que recibe por parte de CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA, y además, en virtud de lo dispuesto por la ley 549 de 1999, las cotizaciones efectuadas a COLPENSIONES se destinan al financiamiento de la prestación ya reconocida por la CAJA DE PREVISION SOCIAL.

Con fundamento en lo anterior, todos los tiempos cotizados por la afiliada deben contribuir al financiamiento de la prestación que le sea reconocida, incluyendo tiempos públicos y privados, por lo que ambas pensiones tienen una misma fuente y cubren el mismo riesgo, vulnerándose el artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la ley 4 de 1992.

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP. Estima la compañía vinculada que la demandante a pesar de ser empleada pública, laboró simultáneamente en otra entidad sin tener en cuenta la prohibición legal para ello, por lo que es viable la revocatoria de la pensión reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cuanto en la Resolución No. 00517 del 12 de junio de 1995, que reconoció, ordenó y pagó a favor de la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ, una pensión vitalicia de jubilación, se indicó que el goce de la pensión que se reconoce es incompatible con el desempeño de cargos públicos remunerados y con el disfrute de otra pensión del Tesoro Público.

Esto, pues para el reconocimiento de la pensión por parte de LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA, se tuvieron en cuenta tiempos públicos prestados a favor de la Beneficencia de Cundinamarca y posteriormente a la CAJA DE PREVISION SOCIAL, y para la pensión reconocida por COLPENSIONES se tuvieron en cuenta servicios prestado a favor del HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS, en el mismo periodo de tiempo, pese a tener impedimento para ello.

Finalmente, solicita absolver a la entidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

COMPENSAR EPS. En relación con la devolución de dineros girados por concepto de aportes a salud, señala la entidad que en realidad corresponde a sumas que no se encuentran en su poder, por lo que mal podría ordenarle su devolución.

Esto, pues en su calidad de EPS simplemente fue delegada para recibir las cotizaciones, que a su vez son giradas al ADRES como administradora de los recursos del sistema de seguridad social en salud, por lo que dichos dineros no están en el patrimonio de COMPENSAR EPS.

Por otra parte, señala que en el presente asunto operó la prescripción de la acción de cobro de aportes, pues según lo dispuesto en los artículos 6.4.3.1.1.8. y 2.6.4.3.1.1.6. del Decreto 2265 de 2017, se estableció que el aportante (COLPENSIONES), puede solicitar a la EPS la devolución de cotizaciones realizadas erróneamente en un plazo de 6 meses cuando el aporte sea compensado, o en 12 meses cuando el aporte no sea compensado (validación y cruce de datos), concordancia además con lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 1753 de 2015.

LLAMADA EN GARANTIA ADRES. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación al llamamiento en garantía, en el sentido que si COLPENSIONES consideraba que se efectuaron aportes de forma errónea, debió solicitar en su momento la devolución de los mismos en aplicación del decreto 780 de 2016, y no a través de un proceso judicial.

Señaló además que no tiene el deber de soportar los errores en que hubiera incurrido COLPENSIONES a través de sus actos administrativos, en los cuales además no intervino ni fue notificada de los mismos, solicitando por tanto ser absuelta de las pretensiones de la demanda.

EVELIA PULIDO RAMIREZ. Una vez vencido el término de traslado, la curadora ad litem señaló que la pensión de jubilación concedida por la Caja de previsión Social de Santa Fe de Bogotá tiene su origen en servicios prestados a una entidad pública, pero la pensión de jubilación que fue reconocida mediante la Resolución GNR 021955 del 04 de marzo de 2013 tiene su origen en servicios que presto en entidades privadas y no provienen del mismo erario como lo indica el apoderado de la entidad demandante, por lo que la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ no está recibiendo doble asignación del erario.

Indicó que si la administración, reconoció la pensión de vejez a la señora PULIDO RAMIREZ mediante la Resolución GNR 021955 del 04 de marzo de 2013, estas sumas fueron percibidas de buena fe, pues la demandada tenía la convicción de ser acreedora del doble reconocimiento pensional. Más aun cuando es la administración quién tiene el deber de verificar los fundamentos del reconocimiento pensional de un afiliado a su sistema y no es una carga que pueda trasladarse a la demandada.

COLFONDOS. Una vez vencido el término de traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las piezas procesales, se observa que se surtieron en su totalidad las etapas del proceso ordinario sin que se presenten causales de nulidad de lo actuado, siendo ostensible en estas circunstancias proceder a proferir la decisión que merezca la Litis.

La controversia.

Se circunscribe a determinar si es procedente que por esta sede judicial se declare la nulidad parcial de la resolución GNR 021955 de 04 de marzo de 2013, proferida por la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ, pese a que ya se le había reconocido una pensión de jubilación por parte de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA.

Problema Jurídico.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico girará en torno a **i)** Determinar si la pensión reconocida por parte de COLPENSIONES a la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ mediante resolución GNR 021955 de 04 de marzo de 2013, es incompatible con la pensión que le había sido reconocida en el año 1995 por la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA; **ii)** si como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar la nulidad de la resolución GNR 021955 de 04 de marzo de 2013, y por lo tanto ordenar a la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ el reintegro de lo pagado a su favor en cumplimiento del acto

administrativo demandado, junto con la indexación de las sumas a pagar y los intereses moratorios sobre las mismas.

Acto Administrativo demandado

El acto administrativo demandado es la Resolución GNR 021955 de 04 de marzo de 2013, obrante en archivo pdf 102 del expediente administrativo (Carpeta 001), por el cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ. Lo anterior, aplicando el decreto 758 de 1990 en virtud del régimen de transición, teniendo en cuenta 768 semanas de cotización al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS.

De la compatibilidad pensional

Cabe precisar que el artículo 128 de la Constitución Política, consagra la prohibición de desempeñar de manera simultánea más de un empleo público y de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público en los siguientes términos:

***"ARTICULO 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

Conforme lo anterior, se tiene que el constituyente estableció de manera clara y precisa la prohibición de percibir más de una erogación del tesoro público. Así las cosas se precisa que la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público impide que se devenguen **(i)** dos o más emolumentos que tengan como fuente el ejercicio de empleos o cargos públicos; **(ii)** se perciban de forma simultánea pensión de jubilación proveniente de entidades de previsión del Estado y sueldo del tesoro público; o **(iii)** se perciban dos o más pensiones cuyo pago provenga del tesoro público, salvo las excepciones que consagre la ley.

El Congreso expidió la Ley 4 de 1992, consagrando en su artículo 19, lo siguiente:

"ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Exceptúense las siguientes asignaciones:

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. *No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades."*

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 3 de abril de 1995, expedientes números 5708, 5833 y 5937 (acumulados), con ponencia del Doctor Álvaro Lecompte Luna, declaró la nulidad de los literales a) y b) del artículo 49 del Decreto 049 de 1990, en relación con la incompatibilidad para percibir una pensión pagada por el ISS y las demás pensiones o asignaciones públicas, indicando:

*"Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de enero de 1995 (expediente No. 7109, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.) "puede decirse entonces que **el ISS se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportarán asalariados y empleadores con el compromiso de manejarlos; por consiguiente, no puede afirmarse que las pensiones que éste otorgue provinieron del Tesoro Público**". La Sala comulga con tal apreciación. Se trata de dos asignaciones completamente diferente por su origen y por su fuente. La pensión que reciba la persona de la Caja Nacional de Previsión Social o de cualquiera otra similar, y la que reclame del ISS; una obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber prestado servicios laborales a otra entidad, a un ente particular llamado patrono o empleador, todo lo cual conduce a indicar que las dos pensiones sean compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo*

excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público".

Postura que ha mantenido la Corte de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues en reiterada jurisprudencia¹ ha sido enfática en señalar que se consagra la incompatibilidad prevista por el artículo 128 de la Constitución cuando el pago de la pensión de vejez involucra tiempos públicos, circunstancia que no ocurre cuando el reconocimiento de la pensión de vejez se genera por haber laborado con empleadores particulares.

Conforme lo anterior, es dable precisar en este punto, que las pensiones que se reconocen en aplicación del sistema general de pensiones, en sus dos regímenes (régimen de ahorro individual con solidaridad y régimen de prima media con prestación definida), a través de los aportes patronales que son efectuados por el sector privado, resultan compatibles con regímenes exceptuados de la ley 100 de 1993, como es el caso de las reconocidas en virtud de la ley 33 de 1985.

Teniendo en cuenta las normas previamente referenciadas, concluye el despacho que el reconocimiento de prestaciones en aplicación de la ley 33 de 1985, es compatible con las pensiones reconocidas por el sistema general de pensiones contemplado en la ley 100 de 1993, siempre y cuando no se tengan en cuenta más de una vez tiempos públicos.

Caso concreto

De la naturaleza de los tiempos en virtud de los cuales se reconoció la pensión por parte del FONCEP

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que, por una parte, la pensión reconocida por el FONCEP a la accionada EVELIA PULIDO RAMIREZ en el año 1995, tuvo en cuenta los siguientes tiempos de servicios:

Resolución 517 de 1995			
Entidad	Tiempo de servicios	Naturaleza de la entidad	Fuente
Beneficencia de Cundinamarca	Desde 05 de enero de 1966 hasta 11 de abril de 1968 (817 días)	Pública	Folio 102 del archivo 71 del expediente

Caja de Previsión Social del Distrito	Desde 10 de agosto de 1976 hasta 16 de agosto de 1994 (6477 días)	Pública	
Norma aplicable	Ley 33 de 1985		

Al respecto, encuentra el despacho que por medio de resolución 517 de 12 de junio de 1995, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTA FE DE BOGOTA reconoció una pensión vitalicia de jubilación a la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ, teniendo en cuenta para el efecto la ley 33 de 1985 por tiempos prestados en el sector público, cuya distribución quedó a cargo de la Beneficencia de Cundinamarca y la Caja de Previsión Distrital, a partir de la fecha que acredite el retiro del servicio oficial (Fl. 102 del archivo 71 del expediente administrativo).

Mediante resolución 1046 de 30 de agosto de 1996, el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTA FE DE BOGOTA ordenó la reliquidación de la pensión reconocida a la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ por retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta que en el último año devengó mejores asignaciones (Fl. 110 del archivo 71 del expediente digital).

Del análisis de las pruebas previamente referenciadas, se concluye que los tiempos en virtud de los cuales se reconoció la pensión por parte de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTA FE DE BOGOTA a la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ, hoy pagada por el FONCEP, tuvo en cuenta en su totalidad, tiempos públicos, y es por ello que la misma se reconoció aplicando la ley 33 de 1985.

Igualmente, es dable concluir desde este punto que, en la referida pensión, no se tuvieron en cuenta servicios prestados al HOSPITAL UNIVERSITARIO LORENCITA VILLEGAS.

Naturaleza de los tiempos de servicio al HOSPITAL UNIVERSITARIO LORENCITA VILLEGAS

La pensión actualmente reconocida por COLPENSIONES a la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ, tuvo en cuenta los siguientes tiempos de servicio:

Resolución GNR 021955 de 04 de marzo de 2013

Entidad	Tiempo de servicios	Naturaleza de la entidad	Fuente
Hospital Infantil Universitario Lorencita Villegas de Santos	-Desde 01 de abril de 1978 hasta 06 de julio de 1990 -Desde 01 de enero de 1994 hasta 30 de junio de 1996 (5382 días)	Privada	Archivo pdf 102 del expediente administrativo (carpeta 001)
Norma aplicable	Acuerdo 049 de 1990		

Del análisis de los tiempos de servicios prestados por la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ, se encuentra que en algunos periodos laboró de forma simultánea con la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DISTRITO, y con el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS, y en otros periodos de forma exclusiva a cada una de dichas entidades, así:

- Desde 10 de agosto de 1976 hasta 30 de marzo de 1978, de forma exclusiva a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DISTRITO.
- Desde 01 de abril de 1978 hasta 06 de julio de 1990, (12 años aproximadamente) de forma simultánea a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DISTRITO y al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS.
- Desde el 07 de julio de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1993, de forma exclusiva a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DISTRITO.
- Desde 01 de enero de 1994 hasta 16 de agosto de 1994, de forma simultánea a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DISTRITO y al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS.
- Desde el 17 de agosto de 1994 hasta el 30 de junio de 1996, de forma exclusiva al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS.

Si bien en algunos de los tiempos de servicio a los que se ha hecho referencia, coinciden en cuanto a su época, se trató de servicios prestados a diferentes entidades, siendo una de ellas pública (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DISTRITO), y otra de ellas privada (HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS).

Es por ello, que los tiempos de servicio prestados a cada una de dichas entidades, pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de las pensiones otorgadas en aplicación de la ley 33 de 1985 y acuerdo 049 de 1990 respectivamente, pues tienen su origen y financiación en aportes independientes, con diferentes empleadores, cuya naturaleza igualmente es diferente (una pública y otra privada), sin que se estén sumando doble vez servicios prestados a alguna de las aludidas entidades, como se desprende de las resoluciones mediante las cuales se reconocieron ambas pensiones.

Es por lo anterior, que resulta de importancia analizar las pruebas obrantes en el proceso, que dan cuenta de la naturaleza privada de los aportes en virtud de los cuales se reconoció la pensión por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por los servicios prestados al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS.

Al respecto, reposa dentro del plenario cédula de ciudadanía en la que se aprecia que la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ nació el día 01 de enero de 1944 (imagen 10 del expediente administrativo). Así mismo, obra reporte de semanas cotizadas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES por parte de la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ, en el periodo comprendido entre 1967 y 1994, con un total de 692 semanas (imagen 102 del expediente administrativo).

En dicho reporte, se indica que *“los tiempos cotizados con número de aportante cuyo código inicie con (29) corresponden a tiempos privados (ley 100 de 1993), los cuales se computan solo para pensión en el ISS”*.

En este sentido, se certifica que el aportante en este caso, HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS, tiene número 29000600152, es decir, corresponden a tiempos privados.

Reposa dentro del plenario certificado expedido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES donde se indica que los aportes realizados por el HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS, tienen la naturaleza de privados (Fl. 35 del pdf 122 del expediente administrativo).

Por su parte, el FONCEP elevó solicitud de información al Proyecto Pasivocol, en relación con la pensión convencional reconocida por el HOSPITAL

UNIVERSITARIO LORENCITA VILLEGAS, para saber si esa prestación tenía el carácter de compartida con la legal que reconoció la Caja de Previsión del Distrito, solicitud que fue resuelta mediante oficio radicado 2-2017-013610 de 09 de mayo de 2017, en el que la coordinadora del proyecto Masivocol del Ministerio de Hacienda, informó al FONCEP que se observa en la base de datos que la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ es beneficiaria de una pensión directa a cargo del Distrito de Bogotá y sobre la cual se cobra una cuota parte a la Gobernación de Cundinamarca. Por otra parte, informó la entidad que no existe ningún tipo de información relacionada con el HOSPITAL UNIVERSITARIO LORENCITA VILLEGAS, ni tampoco se encontró que esa entidad fuera beneficiaria de la concurrencia en la financiación del pasivo pensional del sector salud (Fl. 215 del archivo 71 del expediente digital).

Del análisis de la prueba documental previamente referenciada, concluye el despacho que los tiempos que se tuvieron en cuenta para otorgar la pensión actualmente reconocida por el FONCEP, corresponde a tiempos públicos, independientes a las cotizaciones realizadas al HOSPITAL UNIVERSITARIO LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS, los cuales como quedó demostrado, corresponden a tiempos privados autónomos.

Actuaciones surtidas ante COLPENSIONES Mediante resolución 032229 de 2007 el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES negó el reconocimiento de pensión de vejez a la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ, al no cumplir los requisitos previstos por el decreto 758 de 1990, pues contaba con 836 semanas, de las cuales solo 429 correspondían a los últimos 20 años (Fl. 11 del pdf 122 del expediente administrativo).

A través de resolución 099 de 07 de enero de 2011 el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 032229 de 2007, confirmándola en su integridad, negando el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ, para lo cual tuvo en consideración además que al revisar el aplicativo del Ministerio de Hacienda, se encontró que la afiliada viene percibiendo pensión de jubilación por parte del FONCEP, por lo que las dos prestaciones no son compatibles.

Esto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 549 de 1990, y además, al ser incompatible el reconocimiento de dos prestaciones bajo el

mismo esquema normativo, esto es, la ley 100 de 1993 (Fl. 13 del pdf 122 del expediente digital).

Mediante resolución 01315 de 14 de abril de 2011, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 032229 de 2007, confirmando nuevamente la misma por los argumentos expuestos en los actos administrativos previos, y adicionando en el sentido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 2527 de 2000, las cotizaciones realizadas por la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, deben ser trasladadas con destino al FONCEP, con el fin de financiar la pensión reconocida, sin que resulte procedente su devolución al afiliado (Fl. 16 del pdf 122 del expediente administrativo).

Reconocimiento pensional por parte de Colpensiones: A través de resolución GNR 021955 de 04 de marzo de 2013, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ (archivo 102 del expediente administrativo). Lo anterior, aplicando el decreto 758 de 1990 en virtud del régimen de transición, teniendo en cuenta 768 semanas de cotización al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS, que como ya analizó en precedencia corresponden a tiempos laborados de manera concomitante por parte de la actora, con los que dieron origen a la pensión del FONCEP.

En el referido acto administrativo, no se hizo referencia alguna a otras pensiones que estuviera percibiendo la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ, como sí se había analizado en actos administrativos previos por parte de la entidad.

Mediante la Resolución GNR71074 de 03 de marzo de 2014, se dispuso negar el reconocimiento de la pensión de vejez que había sido otorgada a la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ en la Resolución No. 21955 del 4 de marzo de 2013 (archivo pdf 100 del expediente administrativo).

En dicho acto administrativo, COLPENSIONES señaló que una vez verificado el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda se encontró que la actora actualmente goza de pensión de vejez reconocida por FONCEP y se encuentra reportada con prestación otorgada o en trámite por el Régimen de Ahorro Individual (RAI).

Por esto, señaló que aplicando el artículo 17 de la ley 549 de 1999, no es posible acceder a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, dado que los aportes son utilizados para financiar la pensión. Adicionalmente y revisada la historia laboral se evidenció que los periodos de 1996 a 2007 fueron trasladados al Régimen de Ahorro Individual (RAI).

Por todo lo anterior, la demandante COLPENSIONES solicita se declare la nulidad de la resolución GNR 021955 de 04 de marzo de 2013, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ.

Precedentes jurisprudenciales en relación con la compatibilidad de las pensiones reconocidas en virtud de lo previsto en la ley 33 de 1985 y el Acuerdo 049 de 1990

Teniendo en cuenta los aludidos elementos fácticos, resulta necesario traer a colación los pronunciamientos emitidos por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, corporación que ha indicado que sí resulta compatible el reconocimiento de una pensión bajo los presupuestos de la ley 33 de 1985 (como es el caso de la resolución 517 de 1995 mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ), con el reconocimiento simultáneo de una pensión bajo los presupuestos del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 (como es el caso de la pensión reconocida mediante resolución GNR 021955 de 04 de marzo de 2013 proferida por COLPENSIONES).

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en providencia del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-04103-01 (0997-17) señaló:

"Ahora bien, es apropiado recordar que, si es posible que una persona reciba simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, únicamente bajo el entendido que la segunda de ellas haya sido reconocida en virtud de servicios prestados en el sector privado. Sobre el tema, encontramos el concepto del 8 de mayo de 2003, C. P. doctora Susana Montes de Echeverri, radicado No. 1480, de la Sala de Consulta y Servicio Civil, donde se sostuvo:

"Pero, otra cosa muy diferente es que, como se explica ampliamente más adelante en este concepto, a partir de la vigencia de la ley 100 de 1.993, se prohibió en el país y, en términos generales, la vinculación laboral, tanto al sector público como al privado, de quienes tengan derecho a una pensión de vejez, salvo, desde luego, las excepciones establecidas expresamente en la ley respecto de algunos cargos públicos. (...)

Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1.993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo, entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público. (...)". (Subrayado por fuera del texto original)

No sucede lo mismo cuando la pensión que se reconoce proviene por otra entidad de Servicio Público, por ejemplo, la hoy extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE-, pues la prestación allí reconocida involucra dineros provenientes del "tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado", y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público."

En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejero ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en sentencia del 11 de agosto 2022, en el expediente radicado 25000-23-42-000-2018-02166-01 (2563-2021):

*"Sin perjuicio de lo anterior, este alto tribunal ha determinado que **es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado**, pero no ocurre lo mismo cuando la pensión que se reconoce proviene de otra entidad de índole pública, porque los dineros allí involucrados proceden del tesoro público, lo que comporta una incompatibilidad pensional, situación frente a la cual la normativa da la posibilidad al interesado de escoger la pensión que le resulte más favorable.*

... Sobre el particular, esta Sala considera que le asiste razón al Tribunal de instancia, pues es cierto, como fue decantado en el análisis normativo efectuado en el acápite anterior, que la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que las pensiones de jubilación y vejez resultan compatibles, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado, como sucede en esta controversia" (subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo probado en el proceso, así como la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso bajo estudio, fuerza concluir que la pensión reconocida a la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ por la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA con tiempos públicos, es compatible con la reconocida por COLPENSIONES con tiempos privados.

Esto, teniendo en cuenta que como quedó sentado en líneas precedentes, del análisis de la totalidad de la prueba obrante en el expediente, es claro que las cotizaciones realizadas en el HOSPITAL UNIVERSITARIO LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS, no fueron tenidas en cuenta al momento de reconocer la pensión por parte de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA, pues así se desprende de la lectura de la resolución 517 de 1995 en la cual se reconoció la referida prestación, lo cual fue ratificado por la Coordinadora de PasivoCol del MINISTERIO DE HACIENDA, quien confirmó que en el reconocimiento de dicha pensión no existía cuota parte a cargo del HOSPITAL UNIVERSITARIO LORENCITA VILEGAS, ni información alguna sobre su intervención en la misma. Esto, aunado a las certificaciones expedidas por COLPENSIONES, en las que se acreditó de manera expresa que los aportes realizados por dicho empleador correspondían a tiempos privados.

En relación con los aportes realizados a COLFONDOS. Fue allegado al expediente acta de reunión realizada entre COLFONDOS y COLPENSIONES para analizar a qué fondo se encontraba válidamente afiliada la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ, en la cual se definió que la afiliación era válida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, puntualmente a COLFONDOS (Carpeta 57 archivo acta multiafiliación).

Así mismo, obra certificación expedida por CITY FONDOS COLFONDOS el día 26 de mayo de 2009, en la que se indica que a la accionante le fue pagada la suma de \$217.348 por concepto de devolución de saldos, al negársele la pensión por no contar con el capital necesario para el efecto (imagen 12 del expediente digital).

Al respecto, es pertinente indicar que el comité de multiafiliación realizado entre COLPENSIONES y COLFONDOS, corresponde a un asunto que no fue parte del objeto de litigio en el presente proceso (en concordancia con las pretensiones elevadas en el escrito de demanda), frente a lo cual debe tenerse en cuenta

además, que la pensión reconocida a la demandada, se otorgó en aplicación del régimen de transición, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990, antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y de la entrada en vigencia del RAIS, por aportes realizados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Así las cosas, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto demandado y no encontrándose vocación de prosperidad en las súplicas de la demanda, se negarán las pretensiones de la misma.

Respecto de las **COSTAS**, considerando que la entidad demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda impetrada por **COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: Devolver a la entidad accionante, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

CUARTO: La presente providencia, se notifica a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo normado en los artículos 243 y 247 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62afb0dab1768f367ec89bf2895b14a68a9d5b0d8efc0f692399ca84d69d9fc6c**

Documento generado en 02/03/2023 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>